

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las JUSTICIAS pagan 1 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la Redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

Núm. 378. GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Juez de primera instancia de Ledesma con fecha 9 del actual me dirige el escrito que sigue:

El Licenciado D. Vicente Hernández, Juez de primera instancia de esta villa de Ledesma y su partido, que de ser así y estar actualmente en ejercicio el infrascrito escribano dá fe, &c.: = A V. S., Sr. Gefe político de la ciudad y provincia de Zamora, ante quien este mi exhorto fuere presentado, y de lo en él contenido pedida su aceptación y cumplimiento. Hago saber: = Que en este mi Tribunal, y por testimonio del infrascrito escribano, se está instruyendo causa criminal de oficio de justicia en averiguación de cinco hombres que sobre las seis y media de la noche del dia seis del corriente robaron en el puente de Sto. Domingo, inmediato á esta villa, á varios pasajeros, y entre ellos á Antonio Vietor de la Iglesia, de esta vecindad, al que le llevaron los efectos siguientes: Dos capas, una negra y otra parda, la primera casi nueva y la otra algo usada, aquella con becas de pana negra y la otra encarnadas, siendo ésta de un chico de trece ó catorce años: unas alforjas razadas con listas negras, una manta negra con listas blancas y un paño de estopa: y á D. José Fernández del Campo, vecino de la alquería de Sto. Domingo, le llevaron los siguientes: Cuatro sábanas de lienzo sin faralar y tres con él; éste es de muselina labrada: cuatro almohadones de lienzo con faralar de lo mismo que las sábanas, bastante ancho, y con listones encarnados á las puntas;

una colcha de percal de china, blanca, con el faralar de lo referido; un ventiseno de franelas con dos pespunte blancos y otro hecho de óbalo en el medio de los dos llanos, y con guarnición de paño de seda; un manteo de paño fino negro, con una cinta que tiene una lista en medio y un ribete abajo de terciopelo negro algo usado; una mantilla de adelante de paño fino negro con guarnición de terciopelo negro labrado; un picote del mismo paño con unos ribetes á los dos lados y arriba, con una tirana del mismo terciopelo y el faralar de tela de seda morada; una cinta de crespon morada con dos castañuelas, una pagiza y otra verde á los lados; otra morada de gasa; otra francesa morada, y al revés de un color extraño; un pañuelo de seda negro; otro de crespon azulado con flores en medio; cuatro blancos, de ellos un medio pañuelo acolchado con fleco ancho; otro festoneado á todos cuatro extremos, á dos lados hecha la guarnición por dentro del festón; otro de muselina calada, también festoneado, y otro de muselina labrada, también festoneado; un picote de rose con su faralar de tela de seda rayada, con una guarnición bordada; una mantilla de franelas con cinta lisa de terciopelo y blonda ancha; un pañuelo azul con varillas encarnadas y blancas; otro de hilo con varillas también encarnadas; otro blanco portugués con su faralar encarnada; dos embolados de paño encarnada bordada de raso, y otra pagiza con una cinta de gasa; una camisa festeonada; dos sábanas de la cuna, una con faralar de muselina, las sábanas y la camisa son de lienzo inglés; un manteo de bayeta azul con el ribete de barbutina lisa; un picote de lana ribeteado con un faralar azul; una pañueleta esflecada;

COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Sauce. Sayago La Redacción, calle

Toro de Malpocinado, n.º 3.

Zamora Alcañices D. Eugenio de Barros.

Benavente D. Pedro Blasco Bobo

Puebla D. Manuel Molero

un mantillín con una cinta de aguas; un justillo de barbutina lisa; un jubón de ventiseno con cinta, y ésta tiene una lista en el medio; y otro del mismo paño con ribetes de terciopelo liso: tres pates de alforjas, unas pardas y tienen una H de señal, y las otras negras con el letrero del nombre y apellido (que es José Fernández del Campo); unos botines de paño con ribete de barbutina y sus cordones de seda; tres hilos de oro con un topacio, y dos diamantes de los lados, y la otra de plata con una esmeralda morada y piedras blancas al rededor; ocho bolones de plata, cuatro grandes y los otros cuatro un pequito mas pequeños; doce varas de percal azul con flor tostada; una navaja grande de la Nava, y veinte reales en dinero; y las señas que según declaración de los robados resultan en la causa, de los cinco ladrones, son las siguientes: = Señas de los ladrones. = Cinco hombres armados con palos y puñales, vestidos de traje diferente: uno con pantalón blanco todo roto; otro vestido de armiños, con dos sombreros, uno viejo y otro debajo como una gorilla; estos dos ambos con capas y los tres con angurinas. Y en virtud de las declaraciones y demás diligencias practicadas en el sumario de esta causa, he provehido auto en esta fecha, mandando entre otras cosas librár exhorto á V. S., con inserción de las señas de los ladrones y de los efectos, para que sirviéndose V. S. mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, las justicias ó vecinos de los pueblos de la misma que viesen vender algunas de dichas prendas, den parte á la autoridad para que sea presa la persona que hiciese la venta, y remitida con la prenda á este Tribunal con las seguridades convenientes, como asi-

mismo para que se verifique la prisión de los sujetos cuyas señas van anotadas; y en su consecuencia libro el presente para V. S., por el que de parte de S. M., en cuyo nombre administro justicia, le exhorto y requiero, y de la mia obsequiosamente le pido, ruego y encargo, que siéndole presentado por el correo ordinario ó cualquiera otro conductor, sin pedirle poder ni otro recaudo alguno se sirva despacharle, y en su cumplimiento mandar que las justicias de los pueblos de ese partido cumplan con lo por mí provehido en el particular preinserto, hecha que sea la insercion en el Boletin, pues que en V. S., mandarlo hacer así, administrará justicia; quedando yo obligado al tanto en reciproca correspondencia, siempre que iguales sujetos vea. Ledesma nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve. = Vicente Hernandez. = Por mandado del Sr. Juez, Miguel Fuentes Arroyo.

En su consecuencia encargo á los alcaldes de esta provincia den el mas exacto y puntual cumplimiento á cuanto queda prevenido por dicho Sr. Juez. Zamora 16 de Noviembre de 1839. = Antonio Gotfin.

Núm. 379.

GOBIERNO POLITICO DE LEON.

Debiendo finalizar el dia 31 de Diciembre próximo el arriendo de los tres portazgos establecidos para la conservacion de la carretera que conduce á Asturias en la distancia que media desde esta ciudad al puerto de Pajares, situados en la venta de Riosequino, Puente de Alva y Villanueva de la Tercia, se sacan á público remate por el término de un año, que empezará en 1º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre de 1840. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán á la Secretaría de este Gobierno político á las doce en punto de la mañana en los días 2, 6 y 9 del próximo Diciembre, en donde se celebrará, bajo las condiciones que á continuacion se espresan.

Condiciones que se han de observar en la recaudacion de los tres portazgos establecidos en la carretera de Asturias en la distancia que media desde esta ciudad al puerto de Pajares.

1.º Los arrendatarios de los portazgos se arreglarán en su recaudacion á los aranceles aprobados

por S. M., según se ha hecho en el presente año, cobrando 28 cuartos por cada carro cargado y 14 de vacio, 2 cuartos sin excepcion por cada caballería mayor y res vacuna y uno por cada caballería menor y res de cerda, segun se expresa en los mismos; siendo libres de pago los vecinos de los pueblos inmediatos á los portazgos por el tránsito que hicieren á labrar sus heredades, recoger sus mises y ganados y cuando fueren á buscar leña á los montes para su consumo.

2.º Los mismos arrendatarios han de ocupar los puntos de recaudacion que hay en el dia en la venta de Riosequino y Puente de Alva, componiéndose con sus dueños por el arriendo que tienen hecho, ó arrendando otros locales contiguos, ó bien haciéndolos por su cuenta; y ocupando la caseta de la carretera situada en el lugar de Villanueva que pertenece á la renta, sin otra carga ni gravamen que los reparos menores y su conservacion.

3.º Darán fianzas suficientes del valor del arriendo de los portazgos con personas legas y abonadas á satisfaccion del Sr. Gefe político, ó pondrán por lo menos en metálico dos mesadas adelantadas en la depositaria, por vía de fianza; y en uno y otro caso entregarán mensualmente el importe del arriendo, debiendo ser las dos terceras partes en moneda de plata ó oro precisamente.

4.º Han de hacer la espala de nieves en los puntos que sea necesario desde esta ciudad al sitio de la Perruca en el puerto de Pajares, franqueando bien el camino para el tránsito de carros y caballerías, y no verificandola ó dejando de cumplirla en los términos expresados, podrá el Sr. Gefe político disponer que se ejecute á costa de los arrendatarios.

5.º Al tiempo de tomar posesion de las casetas de los portazgos, se harán cargo de los efectos que deban entregár sus antecesores correspondientes á la renta, y son: en el de Villanueva la cadena, y en todos una mesa con cajon, un brasero con caja y paleta, tres sillas, el marco del ancho que deben tener las llantas de los carriages, la instrucción del ramo, una área con dos llaves, un escudo de armas y una linterna.

Leon 6 de Noviembre de 1839. = Ramon Casariego.

Núm. 380.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Para los efectos correspondientes á este Tribunal se me remitió con Real orden de 1º del corriente un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de la Gobernación de la Península en 5 de Octubre último, cuyo tenor es como sigue:

Inserta ya en el Boletín núm. 495, y señalada con el núm. 309.

Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia ha acordado se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Valladolid 12 de Noviembre de 1839. = José de Huerta.

**OFICIO DE OFICINA
Núm. 381. INTENDENCIA,**

Desde el dia 26 del corriente se venderán en los almacenes establecidos en la Aduana de esta Capital algunos géneros de algodón declarados por decomiso. Zamora 19 de Noviembre de 1839. = Manuel Sanchez Ocaña. = Por mandado de su Señoría, Antonio Maria Fernandez.

GOBIERNO POLITICO.
Núm. 382.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 17 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente

Como REINA Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en nombrar Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península á Don Saturnino Calderon Collantes, Magistrado de la Audiencia de Valladolid, y Diputado á Cortes por la provincia de Orense; debiendo cesar en el desempeño interino de dicho Ministerio el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Lorenzo Arrazola. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos siguientes. Zamora 21 de Noviembre de 1839. = Antonio Gotfin.

Núm. 383.

Idem

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de hoy al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real Decreto siguiente:

Mediante lo que me ha sido expuesto por mi Consejo de Ministros relativamente á la necesidad de consultar la voluntad nacional mediante á los grandiosos acontecimientos que han cambiado absolutamente el aspecto de las cosas públicas, conformándome con el parecer del mismo, como REINA Regente y Gobernadora del Reino, durante la menor edad de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, en uso de la prerrogativa que el artículo 26 de la Constitución me concede, vengo en decretar lo siguiente: = Artículo 1º Se disuelve el Congreso de los Diputados. = Artículo 2º Conforme al artículo 19 de la Constitución se renovará la tercera parte de los Senadores. = Artículo 3º Las nuevas Cortes se reunirán en la Capital de la Monarquía para el dia 18 de Febrero de 1840, conforme al citado artículo 26 de la Constitución. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica para conocimiento de los habitantes de la provincia y cumplimiento de quien corresponda Zamora 21 de Noviembre de 1839. = Antonio Golfin.

Núm. 384.

Idem

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del actual me comunica la Real orden que sigue:

Por la circular de esta fecha que remito á V. S., se enterará de que S. M., en uso de la prerrogativa que concede á la Corona el artículo 26 de la Constitución, ha tenido á bien, conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, disolver el Congreso de los Diputados y mandar que se proceda á nuevas elecciones generales, y á la renovación de la tercera parte de los Senadores.

Esta disposición que, entre otras causas, facia necesaria el venturoso cambio ocurrido en el estado de la Nación por el memorable convénio

de Vergara, es un homenaje solemne á la Constitución de la Monarquía, y un testimonio positivo de que los actos del Gobierno serán siempre conformes á su letra y á su espíritu.

Los enemigos del reposo público y de nuestras instituciones no tendrán ya pretexto alguno para difundir la incertidumbre y la inseguridad en los ánimos. S. M., colocada en un doloroso conflicto, apela al voto de la Nación; y sus Consejeros, al proponerla esta medida, han demostrado que solo quie en apoyarse en la Ley fundamental y en el poder incontrastable de la opinión pública.

Para que ésta se manifieste con entera libertad, para que no se sobreponga á ella una opinión facticia hija de criminales manejos, es indispensable que todas las autoridades empleen los medios legales que están á su alcance á fin de prevenir y reprimir la menor perturbación del orden.

Los pueblos no pueden disfrutar de seguridad sin orden. La libertad política no tiene otro objeto que afianzar la seguridad de los ciudadanos en el goce de sus derechos, y cualquiera que atente contra ella, atenta contra la Ley fundamental del Estado.

El Gobierno será inexorable con los que se arrogen á tan execrable crimen, y protegerá con mano fuerte las autoridades depositarias de su confianza en el desempeño de sus funciones. El deber imprescriptible de éstas es amparar á los ciudadanos en el libre uso de sus derechos, y grabar en su ánimo el íntimo convencimiento de que solo de este modo pueden arraigarse las instituciones liberales en nuestro infortunado suelo, mientras que el menor acto de violencia sirve á sus constantes enemigos para desacreditarlas, y para calumniar esta Nación magnanima suponiéndola indigna de la libertad.

Los hombres honrados, los verdaderos amantes de su país, acogerán estas ideas con gratitud. Las autoridades deben escitarles á que las observen; y fuertes con la observancia de la Constitución y de las leyes, conseguirán reprimir á los perturbadores del orden público, y la conservación de esta será fianza la más segura de la pacificación general tan adelantada, tan próxima á su término, por los gloriosos hechos de nuestro virtuoso y valiente ejército y del invicto caudillo y leales jefes que lo mandan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos siguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para su publicidad. Zamora 21

ra 22 de Noviembre de 1839. = Antonio Golfin.

Número 385.

Idem

ZAMORANOS:

Bien conocidos son de vosotros mis principios de legalidad y de orden, tan conformes á los que S. M. se sirve prescribirme en la circular que antecede: por convicción y por deber usaré de toda mi autoridad, robustecida con el apoyo de los hombres de bien y con la energética protección del Gobierno para aseguráros la mayor libertad en el uso del mas precioso de todos los derechos políticos. El os presenta un medio eficaz y justo de hacer triunfar vuestras ideas, si ellas son conformes al voto de la mayoría nacional, y por lo mismo debeis considerar como enemigo de la Constitución y oculto favorecedor del bando rebelde, á cualquiera que intente promover el mas pequeño desorden, sea el que quiera el pretexto con qué encubra sus verdaderas intenciones.

Seguro es que nuestros enemigos, convencidos del mal estadio de su causa, aprovecharán esta ocasión de estraviar la opinión pública, para producir trastornos que retarden llevar á cabo la pacificación empeñada; pero el deseo de que ésta se realice, y su necesidad, es harto conocida para que pueda temer os degeis alucinar por tan criminales manejos. Confiad en el Gobierno que ha sabido extinguir el foco de la guerra y espulsar del suelo español al Pretendiente; y no dejéis del celo de las autoridades y de su decisión por la conservación de la Constitución de 1837 y los derechos que la misma os concede. Zamora 21

de Noviembre de 1839 = *Antonio Golfin.*

Núm. 386.

Idem.

El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de Noviembre me comunica la Real orden siguiente:

A fin de que tenga el mas cumplido efecto el Real decreto de 18 de este mes, convocando las Cortes para igual dia del proximo Febrero, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora que en las operaciones para la elección de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Convocará V. S. inmediatamente la Diputación provincial, si no se hallase reunida, para que verifique la division de esa provincia en distritos, con arreglo al artículo 19 de la ley de 20 de Julio de 1837, atendiendo á las reclamaciones de los pueblos en cuanto conduzca á facilitarles el ejercicio del precioso derecho electoral.

2.^a Se procederá sin perdida de tiempo á formar las listas de electores de que trata el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse concluidas para el 19 de Diciembre próximo.

3.^a El 26 del mismo se expondrán al público por espacio de los quince dias que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.^a Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputación provincial á los Ayuntamientos, cuidando de darles el oportuno aviso de las variaciones que se hicieren, y comunicándolo á los demás pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial, conforme al artículo 18 de la citada ley.

5.^a Las elecciones principiarán en los pueblos cabeza de distrito el dia 19 de Enero de 1840, observándose escrupulosamente lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la ley electoral; debiendo verificarce el scrutinio general en la capital de la provincia el 31 del mismo mes.

6.^a Los comisionados, que segun dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben ocurrir al escrutinio general de votos, llevarán, además de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubie-

(4)

ren tomado parte en la elección.

7.^a Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitución de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovación de los de esa provincia á (no ha cabido la suerte de renovarse á ninguno de los Senadores por esta provincia) en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 3.^o de la misma ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que S. M. en uso de la Real prerrogativa se digne hacer la oportuna elección.

8.^a En los casos previstos en el artículo 40 y siguientes de la expresada ley, se procederá á segunda elección, cuyas operaciones han de quedar precisamente concluidas para el dia 15 de Febrero siguiente; en la inteligencia de que correspondiendo á esa provincia la renovación de — Senadores y la elección de tres Diputados, deberá nombrar también un suplente de estos últimos, conforme al artículo 4.^o de la misma ley.

Por ultimo, es la voluntad de S. M. encargue al celo de V. S. que tan luego como queden terminadas las operaciones electorales, remita á este Ministerio las actas de que trata el artículo 36 de la referida ley, con objeto de facilitar la oportuna reunión de los Senadores que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos siguientes á su mas exacto y puntual cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar desde luego los datos necesarios para la formación de las listas electorales. Zamora 23 de Noviembre de 1839 = *Antonio Golfin.*

AVISOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Villar de Ciervos en Carballeda, su dotación consiste en 5000 reales anuales por reparto vecinal, cobrados por cuenta del Ayuntamiento y pagados por trimestres, con sujeción á todas las obligaciones propias de

su facultad, exceptuando la barba y golpes de mano airada que quedan en su beneficio. Los aspirantes á la obtención de dicha plaza, acudirán por medio de memorial al Ayuntamiento, dirigido á su presidente, franco de porte, que se admitirán hasta el dia 20 del próximo mes de Diciembre; se advierte que en el pueblo hay médico titular.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Morales, su dotación es de 800 rs. anuales, pagados de Propios, y asciende su vecindario á 300 vecinos; los partos y golpes de mano airada se pagan por separado: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo.

En la noche del 3^r de Octubre anterior se han estra viado del pueblo de Cañizal dos yeguas, la una de siete cuartas menos dedos, pelo negro, calzona; y la otra de la misma talla, pelo castaño claro, propias ambas del alcalde de dicho pueblo Pedro Marin, quien gratificará á la persona que le dé noticia cierta de su paradero.

En las aceñas del vado de la ciudad de Toro, desapareció el dia 4 de Noviembre una pollina de seis cuartas de alzada, edad nueve años, poco mas ó menos, ésta criando, pelo plateado y de bastante vientre: quien supiere su paradero tendrá la bondad de avisar á Matías Ruiz, vecino de Abezames, partido de Toro.

Bedactor del Boletín, JUAN VALLECILLO.

Imprenta de LEONARDO VALLECILLO.